



Sujeto: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **278/BUAP-20/2017**

En veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión presentado por correo electrónico ante este Órgano Garante, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

Puebla, Puebla a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *********, presentado vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **278/BUAP-20/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”

En ese tenor, al analizar el contenido del recurso interpuesto, se advierte que la recurrente indicó como motivo de inconformidad, de manera textual lo siguiente:

“La falta de respuesta.”

Al respecto, es necesario precisar que según el dicho de la hoy inconforme, **el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

En razón de la fecha de presentación de la aludida solicitud (diecisiete de agosto de dos mil diecisiete), el sujeto obligado tenía hasta el día **quince de septiembre de dos mil diecisiete**, para emitir respuesta (previo descuento de los días inhábiles y no laborables, los cuales son diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos, tres, ocho, nueve y diez de septiembre) fecha en que se cumplían los veinte días hábiles a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el párrafo primero del artículo 150, que a la letra dice:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la



presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 171, de la Ley de la materia, el quejoso contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que venció el término para que el sujeto obligado le diera respuesta, para presentar el recurso de revisión, pues tal numeral estipula:

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En virtud de lo anterior, el término de quince días hábiles a que se hace referencia, empezó a partir del día **dieciocho de septiembre del presente año**, venciendo éste el **doce de octubre del dos mil diecisiete** (previo descuento de los días inhábiles y no laborables, los cuales son diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno, siete y ocho de octubre de este mismo año); así las cosas, tomando en consideración que el recurso que nos ocupa se presentó **el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, resulta por demás evidente que es extemporáneo el recurso de revisión intentado; actualizándose, al efecto una causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, pues esta dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”*

Por lo anterior, toda vez que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede a su **desechamiento**, por improcedente, en términos de lo dispuesto en



Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann**
Moreno.
Expediente: **278/BUAP-20/2017**

los artículos 181, fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR.